

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
CARRERA 28 A N°. 18 A- 67 PISO 5 BLOQUE E.
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
Teléfono 601-3532666 extensión 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la señora **LEONOR STELLA REY PRIETO**, contra el fallo de tutela proferido el 13 de junio de 2023, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, dentro de la acción de tutela adelantada contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y **REFINANANCIA S.A.S.** De oficio se vinculó a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **SEGUROS SURAMERICANA S.A.** y la **SUPERINTEDECENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. La primera instancia relató los hechos de la siguiente manera:

“La ciudadana accionante cuenta que, es una persona de 65 años de edad que no cuenta con pensión ni ingresos económicos, y actualmente le han sido diagnosticadas patologías médicas como “Leucemia (Trombosis esencial)”, 3 infartos cardiacos y un infarto de colon, esclerosis múltiple, cardiopatía isquémica, hipertensión arterial, artrosis degenerativa y demás”, mismas por las cuales recibió calificación de pérdida de capacidad laboral, aplicable para condonación de deudas. Cuenta que fue funcionaria en el Concejo de Bogotá entre los años 2015 a 2019, tiempo en el cual adquirió las tarjetas de crédito N° 2747, 5328 y 9840 con el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y de las cuales canceló siempre las mensualidades de manera oportuna; sin embargo, debido a sus patologías, a la imposibilidad de laborar, y a su calificación de incapacidad permanente, remitió dicha calificación con fecha 25 de noviembre

de 2021 ante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quienes en oficio del 08 de julio de 2022 le informaron que dieron traslado de la solicitud a la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA para su validación; sin embargo, dicha aseguradora le informó que no podían atender de forma favorable la solicitud, pues SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ya no era el acreedor, reportando un saldo en ceros. Por consiguiente, expuso su caso ante el defensor del consumidor financiero quien remitió la solicitud ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pero nuevamente negaron su solicitud por cuanto el banco reporta actualmente la deuda en cero. Al mismo tiempo, empezó a recibir comunicaciones permanentes desde la casa de cobranza REFINANCIA S.A.S., donde sí aparece la deuda con el banco y por lo mismo le solicitan realizar un acuerdo de pago. Con lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales puesto que no tiene medios de pagar las obligaciones adquiridas, y continúa el hostigamiento de REFINANCIA S.A.S. al realizarle el cobro de las deudas, negándose las accionadas a realizar la gestión correspondiente para hacer efectivo el aseguramiento o reaseguro de las obligaciones”.

2°. Esta actuación fue repartida por la Oficina Judicial mediante el aplicativo web, el 26 de junio de 2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 13 de junio de 2023, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., DECLARO IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la ciudadana LEONOR STELLA REY PRIETONEGO

Sostuvo que tras el estudio del material aportado en el escrito de tutela y en las contestaciones emitidas por las entidades accionadas y vinculadas, se puede establecer en primera medida que la causa génesis del presente trámite constitucional es la negativa de las empresas SCOTIABANK COLPATRIA S.A., REFINANCIA S.A.S., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de reconocer en favor de la ciudadana LEONOR STELLA REY PRIETO el cubrimiento de la póliza de seguro por incapacidad que cobija las obligaciones derivadas de las tarjetas de crédito N° 2747, 5328 y 9840, adquiridas con el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; lo anterior, puesto que la accionante y deudora fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del cincuenta y cuatro punto cincuenta y siete (54.57%) razón que aprecia suficiente para solicitar la condonación de sus deudas, pero las entidades de seguros le han negado tal pretensión bajo el entendido de que la deuda fue cedida a REFINANCIA S.A.S., y al reportar el acreedor inicial COLPATRIA un saldo en cero, no sería aplicable ningún estudio de siniestro para la condonación de las obligaciones. Con tal negativa, considera vulnerados sus derechos fundamentales, especialmente a la seguridad social y a la vida digna.

En el presente caso, se encuentra desatendido el carácter de subsidiariedad en el escrito de tutela, pues la accionante no señaló ni tampoco acreditó situación especial alguna que permita inferir falta de idoneidad o de eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa a efectos de

justificar el amparo de tutela, máxime si se tiene en cuenta que para que pudiese decidirse la reclamación realizada ante las aseguradoras en esta instancia, no se allegó al Despacho prueba siquiera sumaria que demuestre que, de adelantarse el litigio contractual ante las instancias ordinarias, se cause una afectación irremediable y de urgente atención a los derechos fundamentales invocados en cabeza de la accionante, y que requiera la atención preferente del juez constitucional, siquiera transitoriamente.

Lo anterior, guarda especial relevancia si se tiene en cuenta que la pretensión de la accionante está encaminada al amparo de una obligación económica, pues busca que se ordene la condonación de las obligaciones adquiridas inicialmente con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en razón a la póliza de aseguramiento que cobijaba las mismas, situación que no se constituye, en una de rango constitucional, pues no se acredita por parte de LEONOR STELLA REY PRIETO una condición de vulnerabilidad que le otorgue el rango de sujeto de especial protección constitucional y que habilite la intervención del fallador, desplazando la competencia que ha sido asignada de forma preferente al juez ordinario para conocer de este tipo de litigios.

Necesario resulta entonces recordar, que no es propio de la acción de tutela reemplazar procesos fijados por el legislador, además de que el amparo se torna improcedente cuando busca obviar los procedimientos ordinarios aplicables

Así las cosas, al no superarse las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamaciones ante aseguradoras o para discutir asuntos de naturaleza contractual y económica, declaró la improcedencia del amparo constitucional invocado, pues tampoco se superaron los requisitos de procedibilidad de la acción respecto de su carácter subsidiario y residual.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante, refirió que aportó certificado médico, que demuestra plenamente su estado de salud, la necesidad de una tranquilidad y seguridad en espacio y tiempo, que le permitan una calidad de vida y que además le impide realizar más diligencias, buscando una respuesta a todas sus peticiones y reclamaciones y a no verme avocada a perder la poca estabilidad que tiene, con una actuación judicial, que me quite lo poco que tiene que también se puso de presente su problema económico, que le impide tener un mínimo vital digno.

En el plenario se observó la falta de atención por parte de la que podría tener el escenario legal, para demostrar lo que indica la entidad financiera COLPATRIA que no se encuentra amparado con la póliza, su estado de invalidez, como es la aseguradora, presentando la póliza, y demostrando la imposibilidad de cubrir el riesgo requerido, por lo que atendiendo el fundamento citado, no obra dentro del proceso prueba siquiera sumaria que desvirtúe la solicitud y el derecho reclamado.

Solicitó se proteja la vulneración de los derechos fundamentales, debido a la falta de atención e interés de los accionados de resolver de fondo la petición incoada. Se preguntó que si no atienden a un Juez Constitucional, ¿cómo van a atender a un ciudadano en estado de indefensión?

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si la acción de tutela es procedente para definir controversias relacionadas con un contrato de seguro.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFINIR CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON UN CONTRATO DE SEGURO

A pesar de que la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo informal de protección de derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de unos requisitos mínimos de procedibilidad que deben verificarse a efectos de que el juez de amparo resuelva el fondo del litigio que se plantea¹

La Carta Política² establece que la acción de tutela es un procedimiento preferente, sumario y residual³, que tiene cabida cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que los recursos dispuestos en el ordenamiento jurídico no sean idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, o la solicitud de amparo se interponga como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable⁴.

¹ Sentencia T-061 de 2020.

² Artículo 86: "(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)"

³ En la sentencia T-061 de 2020 se indicó: "(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades".

⁴ Respecto a la aptitud del medio de defensa ordinario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que corresponde al juez de tutela analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado. Ello, con el fin de determinar si la acción ordinaria salvaguarda de manera eficaz las prerrogativas *iusfundamentales*, es decir, si resuelve el asunto en una dimensión constitucional o permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la Corte ha reiterado que se debe demostrar que la intervención del juez de tutela es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, comprobar que el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. De esta manera, corresponde al interesado demostrar una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; y el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

En lo atinente a las acciones promovidas con la finalidad de hacer efectiva la cobertura de un seguro, *la Corte Constitucional ha considerado que el recurso de amparo es improcedente* por dos razones: (i) porque se trata de un asunto de naturaleza económica, y (ii) porque este tipo de controversias contractuales pueden ser resueltas a través de un proceso declarativo (verbal o verbal sumario, según la cuantía), en donde los demandantes cuentan con todas las garantías propias del debido proceso, pueden presentar sus pretensiones soportadas en pruebas y, a su vez, controvertir los argumentos de la contraparte¹.

Al respecto, en la sentencia T-481 de 2017 esa Corporación analizó el caso de una persona que tenía un seguro de vida deudor para respaldar una obligación financiera. A pesar de que fue calificada con un 95.50% de pérdida de capacidad laboral, lo que daría lugar a hacer efectiva la póliza, la aseguradora se negó al pago de la deuda. La Sala consideró que en dicho caso la acción de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad porque (i) el asunto a resolver era de naturaleza económica y contractual; (ii) las pretensiones de la accionante se podían amparar con los medios ordinarios de defensa judicial; y (iii) no había prueba de que con la negativa de la aseguradora en reconocer la cobertura de la póliza el mínimo vital de la accionante estuviera irremediablemente afectado.

En la sentencia T-061 de 2020, conoció la acción de tutela promovida en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas. La entidad se negaba a hacer efectiva la póliza suscrita para asegurar unos créditos. Tras el análisis fáctico, la Sala consideró que la solicitud de amparo resultaba improcedente, habida cuenta que la accionante materialmente contaba con mecanismos judiciales ordinarios de protección idóneos y eficaces, y se abstuvo de acudir a ellos.

En la sentencia T-132 de 2020, ese Tribunal también estudió la acción de tutela formulada contra La Equidad Seguros de Vida. Según indicó la accionante, dicha entidad le vulneró su mínimo vital en conexidad con su derecho a la vida al no hacer efectiva la póliza de seguro de vida grupo deudores. La Sala consideró que la acción de tutela no cumplía el requisito de subsidiariedad, al no encontrar ningún elemento que permitiera concluir la procedencia excepcional de la tutela. Por el contrario, determinó que el asunto a resolver se trataba de una pretensión económica originada en una controversia mercantil.

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta, es posible concluir que, **la regla general es que la acción de tutela no es procedente para reclamar las diferencias contractuales que surjan en razón de una póliza**. No obstante, de forma excepcional, el recurso de amparo procede *“en aquellas situaciones en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales como*

¹ Cfr. sentencias T-526 de 2020, T-302 de 2020, T-132 de 2020, T-676 de 2016, T-501 de 2016 y T-570 de 2015. En la sentencia T-526 de 2020 se indicó: *“el Código General del Proceso se consagran actuaciones de naturaleza declarativa, las cuales, según la cuantía, se clasifican en procesos verbales o verbales sumarios, mediante los cuales se pueden resolver distintos problemas jurídicos originados en el examen sobre las coberturas otorgadas en una póliza”*. Para ventilar estos asuntos contenciosos, los consumidores financieros, incluso, pueden acudir a la Superintendencia Financiera (artículo 57 de la Ley 1480 de 2011).

el mínimo vital y/o la vida en condiciones dignas *por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica*"¹.

➤ CASO CONCRETO

Dos de las entidades accionadas, frente al tema puesto en conocimiento por la accionante, contestaron la demanda, indicando lo siguiente:

COLPATRIA sostuvo que no actúa como intermediario de seguros, ni como compañía aseguradora, y por lo mismo el cumplimiento del contrato de seguros que adquieren sus clientes para respaldar sus productos financieros son responsabilidad directa de la aseguradora contratada para tal efecto. Al constatar los hechos objeto de la acción de tutela, informó que la ciudadana LEONOR STELLA REY PRIETO tuvo vínculo comercial con ellos a través de los siguientes vínculos financieros:

Tipo de producto	N° de producto	Contrato N	Fecha de apertura	Estado
Crédito rotativo	1009908893	-	15/03/2016	Cedido
Tarjeta de crédito	459356*****9840	0001000010071882	19/10/2016	Cedido
Tarjeta de crédito	512067*****5328	0001000010300597	15/03/2016	Cedido
Tarjeta de crédito	483101*****2747	9003000005270252	27/02/2015	Cedido

Sin embargo, y debido a la mora que presentaba el portafolio, en fecha **28 de octubre de 2021** cedió el mismo a la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP**, administrada por **REFINANANCIA S.A.S.**, quien en su condición de cesionario y actual acreedor cuenta con todos los documentos relacionados con las obligaciones mencionadas

Allegó certificación de estado de obligaciones y respuesta brindada a la señora REY PRIETO:

2. Teniendo en cuenta lo anterior, el Banco en su debida diligencia, remitió los documentos a la aseguradora AXA COLPATRIA, con el fin de realizar la verificación y estudio de su solicitud.
3. Por lo cual, la aseguradora con fecha del siniestro **23 de abril de 2022**, no autorizó el pago de la póliza de seguro vida por incapacidad total y permanente, ya que, debido a la cesión mencionada a lo largo del comunicado, para la fecha del siniestro las obligaciones no registraban saldo pendiente de pago con Scotiabank Colpatría.
4. Reiterando que el Banco Scotiabank Colpatría en ejercicio de sus derechos legales contractuales el **28 de octubre de 2021**, cedió la cartera a la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP**, administrada por **Refinancia S.A.S** debido a que dichas obligaciones registraban un saldo pendiente de pago y mora superior a 180 días.

Por último, es importante tener en cuenta que Scotiabank Colpatría S.A., no actúa como intermediario de seguros, ni como compañía aseguradora y el cumplimiento del contrato de seguros es responsabilidad directa de la aseguradora.

Reiterando que la aseguradora, Refinancia y Scotiabank Colpatría S.A. son entidades diferentes y autónomas, razón por la cual las decisiones y gestiones que se adelanten ante dichas entidades son completamente ajenas al Banco y no tiene injerencia sobre las mismas.

¹ Sentencia T-302 de 2020.

A su turno, **SURAMERICANA DE SEGUROS**, manifestó que el 6 de agosto de 2022, recibió por parte del tomador de la póliza SCOTIABANK COLPATRIA S.A., notificación de reclamación por la cobertura de incapacidad total y permanente, con ocasión de la pérdida de capacidad laboral que le fue calificada en un 54.57% a la ciudadana LEONOR STELLA REY PRIETO (fecha de estructuración 24 de abril de 2022) reclamación que fue identificada en sus sistemas con el número de expediente 0830089271843. **Dicha solicitud fue objetada en razón a que no ocurrió el siniestro en los términos definidos por las condiciones de la póliza**, y por ende, no habría lugar al pago de la indemnización solicitada.

En línea con lo anterior, este despacho, considera, como acertadamente lo hizo el juez de instancia, que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad por las siguientes razones.

En primer lugar, la disputa entre la señora REY PRIETO y las entidades accionadas, tiene un contenido predominantemente económico que puede resolverse en la órbita del derecho que rige las relaciones contractuales; concretamente, a través de un proceso verbal o verbal sumario. Este instrumento de defensa judicial es adecuado o idóneo para determinar si el evento alegado por el peticionario se encuentra cubierto por las cláusulas de la póliza y obtener el pago del valor asegurado, en caso de acreditar los requisitos legales para ello.

Adicionalmente, en el trámite de los procesos declarativos es posible practicar medidas cautelares. El artículo 590 (literal c) del Código General del Proceso determina que el juez podrá decretar cualquier medida que encuentre razonable *“para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Por otra parte, el artículo 121 del mismo estatuto señala que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Esto evidencia que el medio de defensa ordinario también cuenta con garantías para las partes y propende por la protección oportuna de los derechos en disputa.

El hecho de que la actora presente un diagnóstico de trombosis esencial y enfermedad arterosclerótica del corazón, no es facultativo para dirimir una controversia contractual, máxime cuando se evidencia de los medios de prueba allegados al dossier, que la actora, viene siendo atendida por la NUEVA EPS, además, cuenta, aunque de forma limitada como la gran mayoría del conglomerado colombiano, con los medios para llevar una vida digna, pues no demostró lo contrario, así las cosas, no se evidencia que la accionante (pese a tratarse de sujeto de especial protección constitucional), se encuentre en una situación que haga ineficaces los medios ordinarios de defensa judicial para dilucidar la controversia con la póliza, en tanto la información recaudada no permite inferir razonablemente que su mínimo vital se ponga en peligro irremediable si no se le permite acudir al amparo constitucional.

Sobre este punto se debe precisar que la Corte ha sostenido que el hecho de padecer una enfermedad no es condición suficiente para que la acción de tutela se

torne “*automáticamente procedente*”¹. En la sentencia T-019 de 2019, se indicó que aceptar la tesis contraria “*terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes*”, trastocando la naturaleza residual de la acción de tutela. Bajo ese entendido, la condición de salud del actor por sí misma no implica la procedibilidad del amparo, en tanto se puede corroborar que, en la práctica, su enfermedad no ha sido un impedimento para procurar la defensa de sus derechos. Siendo dable resaltar que la acción de tutela no esta para suplantar a jueces ordinarios que tienen la competencia para dirimir asuntos contractuales, siendo dable recordar que ante la existencia de un proceso en la jurisdicción civil, es allá donde debe plantear los argumentos que esgrime en la demanda, no ante el juez constitucional en un procedimiento sumario, pues esto daría lugar a que se vulneren los derechos de defensa y debido proceso de las aseguradoras.

En consecuencia, por ajustarse a derecho se confirmará la sentencia impugnada.

Finalmente, si la accionante no tiene medios económicos para contratar un abogado, se le sugiere acudir a cualquiera de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de la ciudad, para pedir que la asesoren e inclusive le asignen a un estudiante con quien pueda presentar la demanda civil contra la aseguradora por el no pago del siniestro.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 13 de junio de 2023, por el **JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, interpuesta por la señora **LEONOR STELLA REY PRIETO**, contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y **REFINANCA S.A.S.** en la que se vinculó a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **SEGUROS SURAMERICANA S.A.** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: ORDENAR remitir esta decisión al **JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j19pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

¹ Sentencia T-034 de 2021.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a las partes, a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

lerpinam1@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS:

*SCOTIABANK COLPATRIA: **notificbancocolpatria@colpatria.com**

*AXA COLPATRIA: **notificacionesjudiciales@axacolpatria.co**

*SURAMERICANA: **notificacionesjudiciales@suramericana.com.co**

*SUPERFINANCIERA: **super@superfinanciera.gov.co**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**